

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: ORDINARIO LABORAL, propuesto
por SAMUEL ARDILA MUÑOZ contra
ANTONIO ORLANDO CORZO
GUEVARA, ALEJANDRO CORZO
RUGELES y CESAR AGUSTIN CORZO
RUGELES.**

RAD: 68-755-3103-001-2019-00010-01

En Apelación de Sentencia.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del
Circuito de Socorro.

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las
disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)*

M.P. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala el recurso de apelación que interpusiera
el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia

proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del presente proceso.

Antecedentes

1º. Se pretendió la declaración de la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, entre el demandante y el demandado Orlando Antonio Corzo Guevara, fungiendo como empleador y como solidarios Alejandro Corzo Rúgeles y Cesar Agustin Corzo Rúgeles, en calidad de propietarios de la Hacienda Caraota, vínculo el cual tuvo vigencia desde el uno (01) de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989) hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); que dicha relación laboral terminó por despido indirecto imputable a los empleadores; que se ordenara a los demandados cancelar al demandante el valor de las respectivas prestaciones sociales discriminadas en la demanda, las sanciones indemnizatorias por el no pago oportuno de cesantías, despido sin justa causa, la sanción del artículo 65 C.S.T., y por el no pago de aportes a pensión. Así mismo, se condenara a los demandados al pago de gastos y costas procesales.

Los hechos que fundaron tales pedimentos se resumen así:

Que el señor Samuel Ardila Muñoz, dentro de los extremos temporales aludidos, mediante contrato verbal a término indefinido, prestó sus servicios personales en la hacienda Caraota, ubicada en la vereda Caraota del Municipio del Socorro de propiedad de los demandados, en calidad de obrero (establero) cumpliendo funciones de cuidar, racionar alimento, bañar, ayudar a pesar cada 15 días y revisar el ganado en los potreros; que dichas labores finalizaron por despido unilateral imputable al demandado Orlando Antonio Corzo Guevara, sin motivo ni causa justa razonable.

Que en esta actividad que fue ininterrumpida, bajo continua subordinación y dependencia, de su empleador en dicho periodo de tiempo en el cual se pactó un horario de servicio en jornada laboral de 7:00 am a 6:00 pm, de lunes a domingo, sin descanso alguno y recibiendo como remuneración salarial indicada en la demanda para cada uno de los periodos que afirma haber laborado, desde el año 1989 hasta el 2018.

Que los empleadores durante la duración de la relación laboral, no pagaron prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones, ni la respectiva liquidación por el tiempo laborado, así como el pago de horas extras laboradas; que tampoco fue afiliado al sistema de seguridad social en salud.

2º. El demandado Orlando Antonio Corzo Guevara, habiendo contestado la demanda inicial, en la que se pronunció frente a cada uno de los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, presentando como medios de defensa, las excepciones de mérito que denominó “*Carencia de causa e inexistencia de fundamento jurídico*”, “*Cobro de lo no debido*”, “*Vínculo contractual*”, “*Ausencia de culpa*”, “*Extralimitación de las pretensiones indemnizatorias*”, “*Mala fe con la invocación de pretensiones ya reconocidas por el empleador*”. Y “*Prescripción de acreencias laborales*”. Frente a la reforma de la demanda, dejó transcurrir en silencio el traslado que se le hiciera, por lo que se tuvo por no contestada la misma.

Los demandados Alejandro y Cesar Agustin Corzo Rúgeles, representados por curador *Ad Litem*, contestó la demanda, refiriendo que la relación jurídica sustancial indicada en cada uno de los hechos, no le constaban.

Frente a las pretensiones, se opuso a cada una de ellas, presentado como medios de defensa las excepciones de fondo de “*Falta de legitimación por pasiva*”, fundada en el hecho que los demandados no pueden ser vinculados al proceso y responder de manera solidaria, habida cuenta que gran parte de la relación laboral deprecada, no fueron los propietarios del inmueble. “*Prescripción*”. Esta, fincada en que, según la normativa vigente, señalan que la

prescripción de los derechos que surgen del contrato de trabajo, opera en tres años a partir de la exigibilidad de la obligación, y que por ello debía revisarse que tal fenómeno jurídico debía analizarse dentro de ese marco temporal hacia atrás y desde la presentación de la demanda.

Sentencia de Primera Instancia

La sentencia que le puso fin a la demanda laboral negó por extemporánea la tacha propuesta contra el testigo Mario Fernando Uribe Calderón; declaró parcialmente probada la excepción de mérito incoada por el demandado apelante, que denominó *“Cobro de lo no debido”*, y probada la denominada *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, presentada por los demandados Alejandro y César Augusto Corzo Rúgeles y negó las pretensiones de la demanda en contra de los dos demandados antes mencionados.

En consecuencia, se declaró que, entre Samuel Ardila Muñoz y Orlando Antonio Corzo, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el uno (01) de enero de dos mil quince (2015), hasta el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), sin solución de continuidad. Se hicieron las condenas en contra del demandado por concepto de prestaciones sociales y creencias laborales, en la suma total de \$ 5'291.842; se

ordenó oficiar a COLPENSIONES, para efectos de realizar el cálculo actuarial del monto de la cotización a Pensión que el demandado debe pagar a favor del demandante en los extremos temporales reconocidos de la existencia de la relación laboral. Y finalmente, se condenó al demandado por concepto de agencias en derecho, la suma \$12'000.000.

En los fundamentos la *A Quo*, luego de aludir a los antecedentes procesales para emitir el fallo, se analizaron las pretensiones. Se resaltó al respecto que, si bien estaba probada la prestación del servicio del demandante, debía establecerse si dicho vinculo se había ejecutado de manera continua desde agosto de 1989, hasta el 30 de diciembre del 2018.

Para lo anterior se adujo que, con el análisis en conjunto de las declaraciones de Orlando Castro Uribe, Mario Fernando y Mónica Amaya, existía certeza que desde el uno (01) de enero del dos mil quince (2015), hasta el seis (06) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), el demandante había prestado sus servicios personales como trabajador en la finca Caraota, propiedad del demandado, sin que la parte actora demostrara que el vínculo laboral se inició desde el año mil novecientos ochenta y nueve (1989) hasta el dos mil dieciocho (2018); que lo anterior de acuerdo al pronunciamiento jurisprudencial que se citó, era procedente declararlo

puesto que no se afectaba el principio de congruencia, ya que el planteamiento de la demanda se señaló una relación laboral comprendidas desde el año 1989 al 2018, y solo resultaron probados la prestación del servicio en los extremos temporales antes señalados, habida cuenta que los hechos fueron materia de debate y controvertidos entre las partes.

De cara a lo anterior, se abordó el estudio de la presunción contenida en el artículo 54 del CST, concluyendo que esta no fue desvirtuada por el demandado Orlando Antonio Corzo Guevara, habida cuenta que él aceptó la relación laboral subordinada a través de su mayordomo, mas no su continuidad, pero en todo caso se encontró probado que las herramientas de trabajo usadas por el demandante, eran suministradas por el demandado, luego entonces se hallaba probado que la parte demandada no desvirtuó esa presunción, cumpliéndose el segundo elemento de la relación laboral.

En cuanto al tercero elemento, el de la remuneración, se concluyó que también se hallaba probado, en virtud a que tanto el demandante como el demandado lo aceptaron y así mismo lo declararon los testigos Orlando Castro y Mario Fernando, quienes fueron administradores de la finca, coincidiendo que siempre lo devengado fue el salario mínimo, por lo que se configuraba la relación laboral deprecada.

Establecido lo anterior se hizo el estudio de la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción, concluyendo que solo estaba prescrita la prima de servicios, pues las cesantías y sus intereses, las vacaciones y aportes a la seguridad social en pensiones, no estaban afectados de tal medio extintivo, por lo que se procedió a su respectiva liquidación, descontando la suma de \$1.600.000, la cual se encontró probada que él señor demandado le cancelo al demandante, procediendo de esta forma a dar probada parcialmente la excepción de pago.

En cuanto a la indemnización moratoria y la sanción por no consignar las cesantías, se concluyó que la conducta del empleador estuvo provista de buena fe y por tanto se denegaban tales pedimentos. Y sobre los salarios que se dejaron de pagar, la indemnización por despido sin justa causa, el trabajo suplementario y la solidaridad de los demandados Agustín y Alejandro Corzo, se concluyó que el demandante no cumplió con la carga probatoria y por ende su reconocimiento no era procedente.

Recurso de Apelación

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del demandado Orlando Antonio Corzo Muñoz, interpone

recurso de apelación. Los fundamentos que sustentan la alzada se resumen así:

Comienza observando que la sentencia tiene vicios de nulidad. En primer lugar, porque el demandante, al haber revocado el poder de su apoderado, este togado continuó asistiendo a la diligencia. Por otra parte, porque si bien el despacho cognoscente decretó las pruebas que exigió la parte demandante se practicaran, estas en realidad no se practicaron ya que su fin era determinar la capacidad social de convivencia y reconocimiento social y laboral, la capacidad mental del accionante, y la capacidad jurídica para actuar.

Respecto a la condena en costas, muestra disenso, habida cuenta al haber fijado la suma de \$12.000.000, resultan más onerosas que las obligaciones que deben pagarse, más lo que corresponda a los cálculos actuariales que realice COLPENSIONES, situación que es totalmente exagerada matemáticamente hablando.

Por otra parte, se muestra inconformismo, respecto a la condena de las prestaciones sociales y las vacaciones, indicando que se presenta la alzada para que el superior funcional decida lo pertinente.

Finalmente, se aduce que, si bien se está de acuerdo con algunos de los extremos de la relación laboral, también es

cierto que el demandante nunca estuvo bajo la orden del demandado Doctor Corzo, sino del mayordomo; que en algunos casos el despacho de conocimiento confunde entre el nombre de Orlando Castro y Orlando Corzo, parece que puede ser alguna expresión de carácter idiomático, pero en la grabación se puede entender que hay siempre, una discusión entre lo dicho por el uno como demandado y el otro como declarante.

Alegaciones de Instancia

Las partes dejaron transcurrir en silencio la oportunidad procesal otorgada en esta instancia para tales fines.

Consideraciones Para Resolver

Ha colegido primeramente la Sala que no se advierten irregularidades que puedan invalidar la actuación que se ha surtido con motivo del presente proceso y por lo mismo es procedente resolver de mérito el recurso que interpusiera por la parte demandante.

En efecto, en la situación en examen, el demandante impetró su pedimento orientado a que se declarara en principio la existencia de un contrato de trabajo y consecuentemente diversas declaraciones y condenas derivadas de la vigencia y expiración de tal vínculo. Por

ende, precisa observarse cuáles son los elementos esenciales de éste y sí sobre ellos existían los fundamentos probatorios respectivos.

Al pretenderse tal declaración, se impone como necesaria la estructuración de sus elementos constitutivos. Estos tocan con la actividad del trabajador, la continuada subordinación o dependencia de éste y el salario como retribución de los servicios. De acuerdo con los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, son estos sus “*elementos esenciales*”. Esta misma norma en su inciso final estableció que, “*una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen*”.

Denota igualmente la Sala que el artículo 24 *ibídem*, previó que, “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, disposición sobre la cual la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterativa, dejando en claro cuáles son sus alcances y la forma de aplicación a situaciones particulares.

En la situación en examen se debe en principio denotar que en la demanda se pretendió la declaración de la existencia del contrato de trabajo entre Samuel Ardila Muño y Orlando Antonio Corzo Guevara, a partir del uno

(01) de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989) hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Se alude a la forma en que se prestaron los servicios personales y la respectiva remuneración. Y como fuera denotado, el juzgado de la primera instancia hizo tal reconocimiento desde el uno (01) de enero de dos mil quince (2015), hasta el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), desestimando varias de las pretensiones reclamadas, habida cuenta que unas estaban prescritas y otras no habían sido debidamente probadas y se procedió a liquidar las prestaciones laborales y su condena, así mismo se condenó al demandado al pago de agencias en derecho.

Al interponerse el recurso de apelación, el recurrente, en el presente evento uno de los demandados, el señor Orlando Antonio Corzo Muñoz, presentó varios argumentos de disenso frente a la anterior decisión, los cuales la Sala abordará y estudiará en su orden:

El primer aspecto de disenso, consiste en que la sentencia contiene vicios que la afectaron de nulidad, porque el demandante, al haber revocado el poder de su apoderado, este togado continuó asistiendo a la diligencia, y por otra parte, porque si bien el despacho cognoscente decretó las pruebas que exigió la parte demandante se practicaran, estas en realidad no se practicaron ya que su fin era determinar la capacidad social de convivencia y

reconocimiento social y laboral, la capacidad mental del demandante y su capacidad jurídica para actuar.

Al respecto, debe en principio denotarse que, dentro del trámite de la segunda instancia, el apoderado judicial del demandado Corzo Guevara, presentó memorial en el cual solicitó el decreto de la nulidad de lo actuado en la primera instancia, alegando inexistencia de practica de pruebas, bajo el fundamento jurídico del numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., y la indebida representación del demandante y/o carencia integrante de poder, bajo la regla 4 del citado artículo 133.

Al dársele el trámite de rigor a la solicitud de nulidad, este estrado judicial en Sala Unitaria, mediante auto del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió denegarla, de conformidad a los fundamentos jurídicos y fácticos que fueron expuestos, cobrando la ejecutoria respectiva, pues no fue objeto de recurso alguno.

Por lo anterior, esta Sala colige que los cuestionamientos que se hacen en la alzada, en torno a que decrete la nulidad, fueron resueltos en la providencia que se cita y en la cual se resolvieron los mismos aspectos fácticos y jurídicos que ahora se ventilan en el recurso. Por manera que este punto de disenso habiendo sido resuelto previamente, no puede salir avante para que la sentencia

de primer grado sea nulitada tal y como se depreca en el recurso.

Ahora, también en la alzada se muestra inconformidad respecto a que el demandante nunca estuvo bajo la orden del demandado "*Doctor Corzo*", sino del mayordomo, incluso en algunos casos la a quo confunde el nombre de Orlando Castro y Orlando Corzo, pero en la grabación se puede entender que hay siempre, una discusión entre lo dicho por el uno como demandado y el otro como declarante.

Sobre este disenso, la Sala entiende que el recurrente, efectúa su ataque de alzada, a cuestionar que la subordinación del demandante no se efectuó frente al demandado Orlando Antonio Corzo Guevara sino a su mayordomo Orlando Corzo Uribe.

En ese contexto, observa esta Colegiatura que legalmente un empleador puede delegar funciones en otra persona como la de dar órdenes, incluso cancelar salarios a los empleados. En efecto de lo expuesto por Orlando Antonio Corzo Guevara, en su interrogatorio fue claro en aceptar que el delegaba la tarea de contratar el personal de la finca en el administrador, incluso dar órdenes, así como entregar la respectiva remuneración a los trabajadores, entre estos al demandante.

Ahora, el testimonio del administrador de la finca propiedad del demandado, Orlando Corzo Uribe, quien dijo ser el actual administrador de la Hacienda “*Caraota*”, manifestó que recuerda haber vinculado al demandante para trabajar en la finca, dos años después de su nombramiento como administrador; dijo haberle dado órdenes a Samuel y haber pagado su salario y prestaciones sociales porque el señor Orlando Antonio Corzo Guevara, lo había facultado.

Observa la Sala de lo relatado tanto por el demandado y el testimonio referidos, que el administrador o mayordomo de la finca, estaba facultado por el demandado para dar órdenes, contratar personal y pagar salarios, aspecto que indudablemente se dio en el caso del demandante, sin que ello desdibuje la subordinación, y no tiene importancia si en el audio se confundió tanto al propietario de la finca empleador, con el mayordomo, pues está clara la delegación de este último para actuar como empleador. Por ende, este aspecto del recurso no tiene vocación de prosperar.

Por otra parte, se muestra inconformismo, respecto a la condena de las prestaciones sociales y las vacaciones, indicando que se presenta la alzada para que el superior funcional decida lo pertinente.

De entrada, la Sala, colige que este aspecto de apelación no fue debidamente sustentado, ya que el recurrente solo se limitó a enunciar que mostraba inconformismo acerca de la condena por prestaciones laborales, sin enunciar los argumentos claros y precisos por los cuales disienta de tal condena.

De cara a lo anterior, ha de indicarse que el artículo 66 del CPTSS, exige que deberá realizarse la sustentación de la alzada a lo estrictamente necesario, aspecto que no se evidencia realizado por el recurrente, incluso en la oportunidad procesal otorgada en esta instancia para alegaciones de instancia, dejó transcurrir en silencio dicha oportunidad procesal. Por ende, sobre este cuestionamiento habrá que mantenerse la decisión de primera instancia.

Y finalmente, el otro aspecto de disenso lo hace consistir el sensor, en relación a la condena en costas, al haberse fijado la suma de \$12'000.000, como agencias en derecho resultan exageradas y más onerosas que las obligaciones que deben pagarse, más lo que corresponda a los cálculos actuariales que realice COLPENSIONES.

Para resolver tal aspecto, debe observarse que el ordenamiento procesal laboral vigente, no regula taxativamente el instituto jurídico de la condena y liquidación de costas, por ende, remite para su trámite lo

consagrado en el Código General del Proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 CPTSS, por lo tanto, sólo los supuestos fácticos recogidos en los artículos 365 y 366 dicha normativa con tal connotación tiene tal clase de incidencia en una actuación procesal.

De esa manera, el artículo 365 del C.G.P., regula minuciosamente el procedimiento de liquidación de costas y agencias en derecho, señalando un trámite que tiene lugar de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o al ser notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, y que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, serán aprobadas por el cognoscente y sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que las apruebe.

Lo anterior indica que el reproche que se hace en la lazada respecto a la condena efectuada por agencias en derecho, solo puede controvertirse con posterioridad a la ejecutoria de las providencias que le pongan fin al proceso, mediante los recursos ordinarios citados, en cuyo desarrollo, por supuesto, se garantiza el debido proceso. Por ende, la Sala se inhibe de realizar pronunciamiento alguno, sobre este aspecto de la apelación.

En otro orden de ideas, como quiera que no prospera el recurso de apelación incoado, se deberá condenar en costas de la presente instancia a cargo de la parte demandada y recurrente favor de la parte demandante. Por ende, bajo la remisión expresa que hace el artículo 145 del C.P.L.S.S., la respectiva liquidación se realizará acatando los derroteros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia fechada el seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **COSTAS** de la presente instancia a cargo de la parte demandada Orlando Antonio Corzo Guevara y a favor de la

demandante, señor Samuel Ardila Muñoz. Estas deberán ser liquidadas conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P..

NOTIFIQUESE, COPIÉSE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados¹,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

¹ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

